

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
ZACATECAS.**

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE:** CEAIP-RR-87/2015.

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA  
DE SEGURIDAD PÚBLICA

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**TERCERO INTERESADO:** NO SE  
SEÑALA.

**COMISIONADA      PONENTE      LIC.**  
RAQUEL VELASCO MACÍAS

**PROYECTO:** LIC. MIRIAM MARTÍNEZ  
RAMÍREZ

Zacatecas, Zacatecas, a veintinueve de junio del dos mil quince. -----.

**VISTO** para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-87/2015**, promovido por \*\*\*\*\* ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra del ahora Sujeto Obligado SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.-** El día treinta de abril del dos mil quince, con solicitud de folio 00094215, \*\*\*\*\* le requirió información a la Secretaría de Seguridad Pública vía sistema infomex.

**SEGUNDO.-** En fecha ocho de junio del dos mil quince, la Secretaría de Seguridad Pública, dio respuesta a la recurrente.

**TERCERO.-** La solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió el presente Recurso de Revisión ante esta Comisión el nueve de junio del dos mil quince.

**CUARTO.-** Una vez admitido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el libro de Gobierno bajo el

número que le fue asignado a trámite, el cual le fue remitido a la Comisionada Lic. Raquel Velasco Macías, ponente en el presente asunto.

**QUINTO.-** El día once de junio del año en curso se notificó a la recurrente vía correo electrónico y estrados la admisión del Recurso de Revisión, de acuerdo a lo regulado en el artículo 60 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante oficio número 658/15, recibido el once de junio del año en curso, se notificó vía oficio la admisión del Recurso de Revisión al Secretario de Seguridad Pública, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notificó, para que presentara su contestación fundada y motivada, así como para que aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**SÉPTIMO.-** El día dieciocho de junio del presente año, el Secretario de Seguridad Pública envió su contestación.

**OCTAVO.-** Por auto dictado el día diecinueve de junio del presente año, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para dictar resolución.

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 91, 98 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública; este Órgano Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos

que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos y porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados.

**SEGUNDO.-** La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

**TERCERO.-** En consecuencia, se procede a resolver el presente recurso, donde como precedente se tiene que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 fracción XXII inciso b) de la Ley de la materia, se señala como Sujeto Obligado a la Secretaría de Seguridad Pública, donde se manifiesta que el Poder Ejecutivo del estado incluyendo a las dependencias de la administración centralizada, órganos desconcentrados y a las entidades del sector paraestatal son Sujetos Obligados, los cuales, deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º y 7º de la Ley de la Materia.

Por lo que una vez aclarada la naturaleza del Sujeto Obligado, nos abocaremos al estudio del agravio que nos ocupa en el presente Recurso de Revisión.

\*\*\*\*\* solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública, lo siguiente:

***“Solicito a la Dirección de Transporte Tránsito y vialidad el listado de registro de chóferes de transporte público tipo taxi que obtuvieron gafete de chófer durante el periodo comprendido entre el 1 de junio del 2014 y el 31 de enero del 2015.***

***El listado deberá contener los siguientes campos: nombre, fecha y número económico del taxi en el que laboran”***

En respuesta, la Secretaría de Seguridad Pública notificó a la recurrente:

*“En atención a su solicitud marcada con el no de folio 00094215 por la cual solicita el listado de registro de choferes que obtuvieron gafete de chofer del 1 de Junio de 2014 al 31 de Enero de 2015, solicitando nombre, fecha y número económico del taxi en que laboran consecuencia a lo anterior y con fundamento además lo preceptuado en los artículos 26 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, nos encontramos ante la imposibilidad Jurídica para proporcionar dicha información virtud a que los choferes del servicio público de taxi, corresponde a una relación particular entre este y el concesionario y solamente el concesionario es quien tiene la relación con la institución gubernamental y atendiendo a la normatividad invocada el proporcionar la información de los choferes sería información que es confidencial por lo que incurriríamos en una violación a estas disposiciones por ser información que corresponde a una relación, reitero de un particular, por otro que ha sido concesionado por Gobierno del Estado; virtud a que el chofer no recibe recursos del erario Público.*

**DE LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL**

**ARTÍCULO 26**

*La información sólo será restringida en los términos de lo dispuesto por esta Ley, mediante las figuras de información reservada o confidencial.*

**DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**SECCIÓN PRIMERA**

**DE LA OBTENCIÓN, RESGUARDO Y ADMINISTRACIÓN DE DATOS PERSONALES**

**ARTÍCULO 45**

*Los sujetos obligados deben resguardar toda la información de carácter personal, que tendrá la*

*Calidad de confidencial, y no podrán entregarla a quien la solicite, salvo que sea el titular de dicha Información o mediante autorización expresa, previa, indubitable y por escrito del mismo, o bien, se trate de información que resulte estrictamente necesaria para proteger la vida y seguridad de otras personas, o se esté frente a alguno de los supuestos establecidos en el artículo 60 de esta Ley.”*

\*\*\*\*\* se inconforma manifestando:

- *“No me parece correcto hacer una petición de prórroga cuando recibí una negativa por parte de la secretaría de seguridad pública al finalizar el plazo de esta.*
- *Suponiendo que alguna información sea de clasificada confidencial debieron hacer la entrega parcial de los conceptos que son públicos, además de notificarme antes de solicitar prórroga.*
- *Según el artículo 170 del Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas la Dirección de tránsito cuenta con esta información.  
Por lo anterior Solicito a ese Órgano Garante, sea interpuesto un recurso de revisión ya que no me fue entregada la información solicitada ni parcial ni totalmente.”*

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el sujeto obligado remitió a esta Comisión su contestación, mediante la cual señala lo siguiente:

**[...] PRIMERO. Derivado de la solicitud de información con número de folio 00094215, recibida a través del sistema INFOMEX, a esta Secretaría de Seguridad Pública, el día 30 de abril del presente año, la cual se requiere el listado de “registro de choferes de transporte público tipo taxi que obtuvieron gafete de chofer durante el periodo comprendido entre el 1 de junio del 2014 al 31 de enero de 2015, información que deberá contener cuando menos los siguientes campos: nombre, fecha y número económico de taxi en el que laboran.” A través del sistema infomex se le solicitó prórroga, misma que al vencer se le envió al correo electrónico alesoid@hotmail.com de la ahora recurrente. La respuesta a dicha petición, fue en el sentido de que no era posible brindarle la información a razón de que existen convenios verbales con el concesionario para proteger la identidad de los choferes del servicio de taxi con el fin de resguardar su integridad física, para que no fueran plenamente identificados e identificables, debido a que no podemos negar la serie de sucesos acaecidos en materia de seguridad los cuales fueron afectados directamente el gremio Antes mencionado, mismos fueron del conocimiento general, y como sustento se anexa copia de estas notas periodísticas de estos lamentables acontecimientos, de igual forma y en aras del respeto al derecho de acceso a la información, esta Secretaria de Seguridad Publica a través de la dirección de Transporte Tránsito y Vialidad , pone a disposición la cantidad de choferes que cuentan con gafete de chofer en el periodo mencionado anteriormente, mediante oficio signado como D.T.TyV./58/2015,mismo que se anexa al presente.**

#### **ARTÍCULO 28**

**Para los efectos de esta Ley se considera información reservada, la relacionada con la seguridad pública del Estado o municipios, que verse sobre información en la que se detalle el estado de fuerza de las instituciones y corporaciones de seguridad pública, y la expresamente clasificada como tal, mediante acuerdo del titular de cada uno de los sujetos obligados, lo cual podrá ser tanto en el momento en que se genere el documento, o expediente, o en el que se reciba una solicitud de acceso, en cuyo caso deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento, o expediente, para efectos del periodo**

**de su clasificación. La clasificación de la información como reservada procede sólo en los siguientes casos:**

- I. Cuando se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado o municipios o la vida o la seguridad de cualquier persona;**
- II. ...IX.**

#### **ARTÍCULO 45**

**Los sujetos obligados deben resguardar toda la información de carácter personal, que tendrá la calidad de confidencial, y no podrán entregarla a quien la solicite, salvo que sea el titular de dicha información o mediante autorización expresa, previa, indubitable y por escrito del mismo, o bien, se trate de información que resulte estrictamente necesaria para proteger la vida y seguridad de otras personas, o se esté frente a alguno de los supuestos establecidos en el artículo 60 de esta Ley [...]**

De entrada cabe destacar, que la Secretaría de Seguridad Pública solicitó prórroga, en ese tenor, es menester aclarar que cuando se hace valer ésta figura es porque se presume tal y como lo señala el artículo 79 de la norma aplicable es información de difícil reunir, y no así una clasificación de información, es por ello que se conmina al sujeto obligado para que en lo sucesivo evite ese tipo de prácticas que no fortalecen el Derecho de Acceso a la Información Pública.

#### **[...] ARTÍCULO 79**

Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley deberá ser atendida en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al de su presentación.

El plazo se podrá prorrogar, por única ocasión y en forma excepcional, por otros diez días hábiles, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, en cuyo caso, el sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo de los diez días hábiles, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

En ningún caso el plazo total excederá de veinte días hábiles[...]

Por otra parte, este Órgano Garante considera pertinente resaltar que el Acceso a la Información Pública y la Protección de Datos Personales, como derechos fundamentales contemplados en los artículos 6° y 16 de nuestra carta magna, son las premisas básicas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, y por ende de esta Comisión, ya que así como tiene atribuciones para el cumplimiento del derecho de acceso a

la información pública, también las tiene para velar por la protección de los datos personales en posesión de los entes públicos.

Una vez aclarada la competencia que este Órgano Resolutor tiene para la aplicación de ambos derechos, es menester señalar que el Acceso a la Información Pública es un derecho fundamental contemplado en el artículo 6° Constitucional, el cual le da la facultad a toda persona de solicitar información pública que se encuentre contenida en los archivos de los sujetos obligados; además, supone la obligación del Estado de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que le sean formuladas. Como es bien sabido, ningún derecho es absoluto y éste no es la excepción, las hipótesis se actualizan cuando la información solicitada encuadra en reservada o confidencial, la primera de ellas se resguardará temporalmente, es decir, podrá darse a conocer en determinado momento y adquirir el carácter de pública; sin embargo, en la confidencial su protección será permanente, virtud a que ésta por su naturaleza nunca pierde tal característica al ser la relativa a datos personales, por lo que debe resguardarse.

Ahora bien, la información confidencial contenida en el artículo 5 fracción IX de la Ley de la materia se define como aquella que se refiere a datos personales, y estos son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, pueden ser expresados de manera alfabética, numérica, gráfica, fotográfica, acústica, es decir, que puede ser identificada a través de medios razonables, la persona física es a quien corresponden esos datos personales, los cuales se dividen en niveles; así las cosas, el nombre forma parte del nivel básico, en esa tesitura, el número económico del taxi vinculado al nombre del chofer, claramente hace identificable a la persona titular del dato.

Por otro lado, esta Comisión no pasa desapercibido que tal como lo refirió el sujeto obligado en su contestación, el numeral 45 de la norma aplicable señala: los sujetos obligados deben resguardar toda la información de carácter personal, que tendrá la calidad de confidencial, y no podrán entregarla a quien la solicite, salvo que sea el titular de dicha información o mediante autorización expresa, previa, indubitable y por escrito del mismo, o bien, se trate de información que resulte estrictamente necesaria para proteger la vida y

seguridad de otras personas, o se esté frente a alguno de los supuestos establecidos en el artículo 60 de esta Ley.

Como se puede advertir, los entes públicos tienen la obligación de llevar a cabo el tratamiento de los datos personales que están en su poder, atendiendo a los principios de licitud, finalidad, proporcionalidad, lealtad, calidad y consentimiento. Es decir, obliga a la Secretaría de Seguridad Pública a que el tratamiento sea con apego y cumplimiento a lo dispuesto por la legislación mexicana y el derecho internacional, además, de tratar los datos personales privilegiando la protección de los intereses del titular. Sólo podrán ser objeto de tratamiento los datos personales que resulten necesarios, adecuados y relevantes en relación con las finalidades para las que se hayan obtenido. El sujeto obligado deberá obtener el consentimiento para el tratamiento de los datos personales y estos sólo podrán ser tratados para el cumplimiento de la finalidad o finalidades establecidas.

De igual forma, este Órgano Resolutor no desconoce los acontecimientos de los que han sido objeto los choferes de los taxis, pues se trata de hechos públicos y notorios relacionados con inseguridad pública, por lo que al revelar lo solicitado, máxime que no se trata de servidores públicos, es decir, no reciben recurso público, pone en riesgo su seguridad personal o incluso su vida, actualizando lo previsto en el artículo 28 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, lo que contribuye para que se mantenga en total confidencialidad respecto al nombre y número económico, virtud a que el nombre<sup>1</sup> es el conjunto de vocablos, el primero opcional y los segundos por filiación, mediante los cuales una persona física es individualizada e identificada por el Estado en sociedad.

En ese tenor, la Secretaría de Seguridad Pública tiene la obligación de cuidar y proteger los datos personales que tenga en su posesión, de igual forma guardar confidencialidad de los mismos.

La recurrente refiere en sus agravios que es información que se encuentra en los archivos de la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad, lo cual no se pone en duda, sino que por la naturaleza de la misma el sujeto

---

<sup>1</sup> Martínez Domínguez Jorge Alfredo. Derecho Civil, Edit. Porrúa, 2008,P.254.

obligado a cargo se encuentra impedido para entregar a otra persona que no sea la titular o su representante legal de la información solicitada, caso contrario será objeto de responsabilidad administrativa.

Esta Comisión encuentra pertinente, hacerle saber a la ciudadana que el trámite de un servicio, si bien se ven inmersos recursos públicos, no todos son de dominio público; además, como anteriormente se refiriera los choferes de los taxis no son trabajadores ni beneficiarios de gobierno del estado, toda vez que no reciben remuneración que proceda del erario.

Por otra parte, en aras de la transparencia y acceso a la información pública, el sujeto obligado le deberá entregar a la ciudadana la fecha en que obtuvieron los gafetes de los choferes taxistas del período comprendido del 1 de junio 2014 al 31 de enero del 2015; lo anterior, virtud a que con dicho dato no se puede asociar a la persona que conduce dicho taxi, quedando protegido el titular de los datos.

En conclusión, resultan parcialmente fundados los agravios y se modifica la respuesta del sujeto obligado sólo para efectos de que le envíe al correo electrónico de la recurrente las fechas en que se obtuvieron los gafetes del período comprendido entre el 1 de junio del 2014 y el 31 de enero del 2015.

En consecuencia se INSTRUYE al sujeto obligado para que en un PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de la presente resolución, envíe a la recurrente las fechas en que se obtuvieron los gafetes del periodo comprendido entre el 1 de junio del 2014 y el 31 de enero del 2015.; de igual manera se le concede un PLAZO DE SEIS (06) DÍAS HÁBILES para informar vía oficio a esta Comisión de su debido cumplimiento anexando notificación donde le envía la información a la recurrente.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6° y 16, Tratados Internacionales como lo son la declaración Universal de los Derechos Humanos artículo 19, pacto internacional de derechos civiles y político artículo 19, Pacto de San José de Costa Rica artículo 13, la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones IV, IX, XII, XVI, XXII inciso b), 6, 9, 26, 28, 36, 44, 45, 47, 68, 69, 71, 98, 111, 112, 114, 115, 119, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 130, 131, 133; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en sus artículos 4 fracción I, IV y VI; 8 fracción XXII; 14 fracción II; 30 fracciones VII, IX, XI y XII; 36 fracciones II, III y IV, 53 y 60; el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública a su solicitud de información.

**SEGUNDO.-** Esta Comisión considera **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio hecho valer la C. \*\*\*\*\* en el presente Recurso de Revisión.

**TERCERO.-** Este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA** de fecha ocho de junio del año dos mil quince, por los argumentos vertidos en el considerando tercero.

**CUARTO.-** Se **INSTRUYE** al sujeto obligado, a través del Gral. Jesús Pinto Ortíz; Secretario de Seguridad Pública, para que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, envíe a la recurrente las fechas en que se obtuvieron los gafetes del período comprendido entre el 1 de junio del 2014 y el 31 de enero del 2015.

**QUINTO.-** Se concede al sujeto obligado, un plazo de **SEIS (06) DÍAS HÁBILES** para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento **ANEXANDO NOTIFICACIÓN DONDE LE ENVÍA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LA CIUDADANA** las fechas en que se obtuvieron los gafetes del período comprendido entre el 1 de junio del 2014 y el 31 de enero del 2015., de conformidad con lo establecido en

el artículo 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

**SEXTO.-** Se recomienda a la Secretaría de Seguridad Pública que en lo sucesivo evite solicitar prórroga, si ésta no es necesaria, virtud a que la información fue clasificada.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese a la Recurrente vía correo electrónico y estrados de esta Comisión; así como al ahora Sujeto Obligado vía oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS** (Presidenta), **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** y **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** bajo la ponencia de la primera de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----  
----- (RÚBRICAS).